

Corte Suprema de Justicia

CIRCULAR No. 0009-2010/CP

DE: CAMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PARA: JUECES DE PAZ
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE
DE TODA LA REPUBLICA DE GUATEMALA

FECHA: 7 DE ABRIL DE 2010

ASUNTO: DILIGENCIA DE DECLARACION TESTIMONIAL DE LA VICTIMA EN
CALIDAD DE ANTICIPO DE PRUEBA EN CASOS DE TRATA DE
PERSONAS

De conformidad con información proporcionada por la Secretaría de Política Criminal del Ministerio Público, las víctimas de trata de personas son retenidas, después de ser rescatadas, en los centros de albergue de la Dirección de Migración con el objeto de asegurar su testimonio en juicio, lo cual las revictimiza por la espera que implica la práctica de dicha prueba hasta el debate.

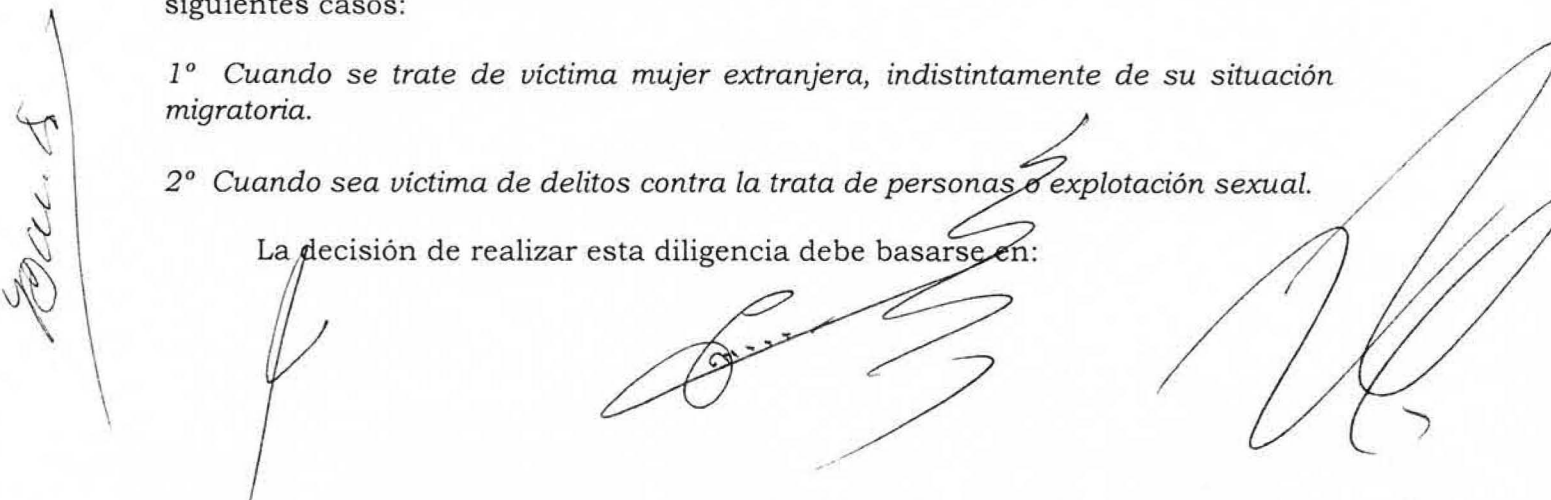
La Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009 del Congreso de la República establece en el artículo 59 que se realice la declaración testimonial de la víctima en calidad de anticipo de prueba, conforme el artículo 317 del Código Procesal Penal, valorando el interés superior de la víctima sobre el interés del propio proceso.

Conforme a ello, se requiere a los Jueces de Paz, en donde no haya Juzgado de Primera Instancia o sean delegados para el efecto, y a los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, realizar inmediatamente al ser requerida por el Ministerio Público la práctica de toma de testimonio de la víctima como anticipo de prueba, en los siguientes casos:

1° Cuando se trate de víctima mujer extranjera, indistintamente de su situación migratoria.

2° Cuando sea víctima de delitos contra la trata de personas o explotación sexual.

La decisión de realizar esta diligencia debe basarse en:

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the far left, there is a vertical signature. In the center, there is a large, stylized signature. On the right, there is another large, stylized signature. These appear to be official signatures of the court or its members.

Corte Suprema de Justicia

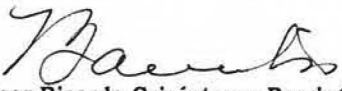
1° El interés superior de la víctima, aunado a la imposibilidad de reproducir el testimonio en la etapa de juicio, por la repatriación segura de la víctima que debe realizarse inmediatamente;

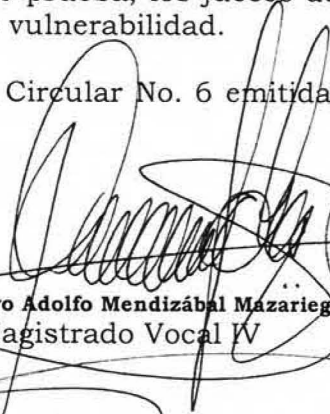
2° Impedir que los hechos delictivos de los cuales son víctimas queden impunes.

La práctica de la misma debe ser realizada asegurando, en caso no exista persona imputada, el derecho de defensa, tal como lo establece el artículo 318 del Código Procesal Penal.

En la realización de la diligencia de anticipo de prueba, los jueces deben asegurar el derecho de la víctima y sus condiciones de vulnerabilidad.

La presente Circular deja sin ningún efecto la Circular No. 6 emitida por esta Cámara.


Dr. César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer
Magistrado Vocal II
Presidente de Cámara Penal


Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos
Magistrado Vocal IV


Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Magistrado Vocal V


Lic. Gustavo Bonilla
Magistrado Vocal XIII